

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 14 de Abril de 1906.

NUM. 260

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.—Casa particular: Calle 5.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.—Casa particular: Avenida A.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4. frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4. frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

Al Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Señala las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 200 de 1906, de 13 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....

Decreto número 201 de 1906, de 3 de Abril, por el cual se abren unos créditos al Presupuesto de Gastos para la actual vigencia.....

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Licitación.....

Secretaría de Fomento.

Decreto número 11 de 1906, de 29 de Marzo.....

Tesorería General de la República.

Licitación.....

Licitación.....

Edictos.....

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 200 DE 1906.

(DE 13 DE MARZO).

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que se ha concedido licencia por cuarenta y cinco días al señor don Constantino Arosemena para separarse del cargo de miembro de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de esta ciudad,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan Ehrman para desempeñar el cargo de miembro de la Junta Directiva del Banco Hipotecario por el término de la licencia concedida al señor Constantino Arosemena.

Comuníquese, publíquese, y dese cuenta a la Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, a 13 de Marzo de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 201 DE 1906

(DE 3 DE ABRIL).

por el cual se abren unos créditos al Presupuesto de Gastos para la actual vigencia.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 3 de Marzo último, y previa las formalidades legales, acordó que se abrieran unos créditos al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para la actual vigencia, los créditos siguientes:

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 38.

Beneficencia Pública.

CAPÍTULO 70.

Beneficencia Pública. (M)

Artículo 225 Bis. § 1.º Para pagar las estancias de enfermos indigentes en el Hospital de Ancon, Bs. 5,000.00

SECCIÓN 40.

Gastos Varios.

CAPÍTULO 72.

Artículo 234 Bis. Suma con que se adiciona la partida votada en este artículo y que se destina para pagar el aumento del valor del alumbrado público en Bocas del Toro, en 12 meses, a Bs. 27.....

TotalBs. 5,324.00

Ejécútese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Abril de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1.537 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 16 de Abril venidero, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pujas y repujas verbales se oirán de 2 a 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual habrán de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º N. N. se obliga a imprimir con puntualidad y correctamente el periódico titulado *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y a corregir, por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.º Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;

2.º Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos a setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente las demás;

3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual a la del que el Gobierno presente como muestra;

4.º Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de *long primer*, para el fondo, y *break-no* ó *nonpareil*, para el sumario, los edictos ó avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (650), y éstos se entregarán bien prensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día cuya fecha lleve el periódico y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en plana se remitirán a las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El *Registro Judicial* se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deban insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todas las suscripciones que a bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos balboas (B.2.00).

Artículo 6.º Si por erratas subsistenciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicara el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dara el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, á razón de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se comprometo á

umentar hasta en cuatro llanas, los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetándose para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte Suprema ordenare, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10. N. N. se obliga a formar y a imprimir, en los primeros veinte días del mes de Enero de 1907, el índice de las piezas publicadas en el Registro Judicial durante todo el presente año, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de éste, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonarle por ello cantidad alguna, siendo entendido que cualquier error, omisión o deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar a su impresión gratuita.

Artículo 11. N. N. se obliga a formar e imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro los primeros veinte días del mes de Enero de 1908, el índice de todas las materias publicadas en el Registro Judicial, durante el año de 1907.

Artículo 12. También se obliga N. N. a entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho colecciones empastadas del Registro Judicial, con sus respectivos índices, correspondientes al presente año y al de 1907, debiendo hacer la entrega de ellas así en el mes de Enero de 1907 las correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1908, las correspondientes al de 1907.

Artículo 13. El Gobierno se compromete a pagar a N. N., como precio de los sesenta y cinco ejemplares de cada edición, la suma de B. previo el V.º del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Artículo 14. N. N. presenta como fiador al señor quien se compromete a responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta ba soas (B. 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha preñada, ó por cualquiera otra infracción, el Contratista queda de hecho incurso en una multa de B. 250 por cada día de demora, ó por cada infracción ó informalidad que se observe, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Artículo 16. El presente convenio entrará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Panamá, Marzo 10 de 1906.
El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 14 DE 1906.
(DE 29 DE MARZO).

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y vista la Orden Ejecutiva del Gobierno de la

Zona del Canal que á la letra dice:
"Ancon, Enero 18 de 1906.

Por autorización del Presidente de los Estados Unidos de América, y de orden del Secretario de Guerra, por la presente se ordena que, en virtud de recomendación de la Junta de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal, el reglamento para la instalación de agua y desagües en las ciudades de Panamá y Colon prescrito por la Orden Ejecutiva de fecha 23 de Agosto de 1905, sea, como elativamente lo es, reformado en los términos siguientes:

Reglamento para la Instalación Sanitaria de Agua y Desagües en las ciudades de Panamá, y Colon, Republica de Panamá.

I

Todas las peticiones para la introducción y uso de agua y para la conexión de desagües con las cloacas públicas deberán anotarse en el libro de peticiones que, para tal objeto, se lleva en la Oficina del Comisario del Acueducto, deberán estar firmadas por el dueño ó representante autorizado de la finca que ha de abastecerse, y deberá especificarse el uso para el cual se suministra el agua. Dichas peticiones constituirán el contrato entre el Gobierno de la Zona del Canal y el mencionado dueño, y este quedará en la obligación de pagar á las autoridades respectivas el importe establecido desde el tiempo en que principie el suministro de agua, y de cumplir con el presente reglamento ó con el que en lo futuro sea expedido por la autoridad competente. Dicho contrato podrá ser modificado de tiempo en tiempo, según lo exija las circunstancias, y su texto es el siguiente:

"Declaro haber recibido un ejemplar del reglamento expedido por el Gobierno de la Zona del Canal relativo al uso de agua y alcantarillado, y pido que se me suministre agua en ... al precio que el Gobierno de la Zona del Canal establece. En la presente me comprometo a que el agua será usada exclusivamente para ... que será usada sólo en mi casa, por tal, por mis empellos ó inquilinos, y que no se le permitirá á nadie llevar agua de allí, bajo ningún pretexto, excepto en casos de incendio.

"También me comprometo á pagar todo lo que deba por el agua y el uso del alcantarillado dentro del plazo estipulado, y me comprometo á obedecer el Reglamento en lo que las estipulaciones vigentes que á él se refieren ó que en lo sucesivo se pongan en vigencia por la Autoridad competente."

II

Ni los Estados Unidos, ni el Gobierno de la Zona del Canal, ni la Comisión del Canal Istmico, ni sus Agentes, funcionarios ni empleados serán responsables por ningún daño causado por la falta de suministro de agua ó por interrupción de los desagües, aunque tal falta ó interrupción resulte de causas naturales, la rotura de cañerías ó sus accesorios, ó por cualquier otra razón; ni tampoco serán responsables por los daños ó perjuicios que, por su uso, resulten á cualquier propiedad ó persona. El Gobierno se reserva, sin embargo, el derecho de suspender, previo aviso, el suministro de agua en la cañería principal con el objeto de hacer reparaciones ó extensiones, y de suspender el suministro de agua, sin aviso, cuando las circunstancias lo requieran, pero la suspensión será sólo por el tiempo indispensable.

III

Los planos demostrativos de la manera cómo se ha de hacer la instalación de cañerías podrán consultarse en todo tiempo en la Oficina del Inspector Principal de Fontanería, en donde serán exhibidos en beneficio de los que no tienen conocimientos en ese ramo.

IV

Los Inspectores autorizados con la dirección de su cargo podrán entrar, en cualquier tiempo razonable, á las casas en donde se ha hecho la instalación del agua, con el objeto de practicar un examen de las cañerías y sus accesorios, la cantidad de agua usada y la manera cómo se usa. Las personas que tomen agua en cañerías y accesorios en buen estado, y el Gobierno de la Zona del Canal tendrá el derecho en el caso de que encuentre dichas cañerías y accesorios en mal estado, de hacer las reparaciones necesarias si el dueño ó inquilino no las hiciera dentro de cuatro días después de haber sido notificado al efecto, por escrito, por la Oficina del Comisario del Acueducto sobre el mal estado de ellas. El gasto en que necesariamente se incurrirá en hacer tales reparaciones será por cuenta del dueño de la finca y será hecho efectivo de la misma manera como se hace el impuesto sobre el suministro de agua.

V

Todo edificio actualmente construido ó que en lo sucesivo se construya situado en, ó adyacente á, una calle en donde existe una alcantarilla ó cañería pública de agua, deberá tener conexión establecida con una ó otra de estas ó ambas, según sea el caso, y tener la debida instalación sanitaria, estrictamente de conformidad con los términos y condiciones de este Reglamento, á menos que para omitir hacer tal conexión y tener la instalación sanitaria se tenga permiso terminante por escrito del Oficial principal de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal, una copia del cual será remitida por ese funcionario al Comisario del Acueducto. Cuando no se hubiere obtenido el permiso de que aquí se trata, el dueño del edificio, ó el representante del dueño, tendrá que cumplir la orden por escrito del Comisario del Acueducto, y hacer las debidas conexiones e instalación sanitaria, estrictamente de conformidad con los términos y condiciones de este Reglamento, dentro de diez días de haber recibido notificación por escrito del Comisario del Acueducto; y en el caso de que dicho propietario ó su representante omitiere ó reusare cumplir la mencionada notificación por escrito, el Comisario del Acueducto quedará facultado para hacer las mencionadas conexiones e instalación sanitaria de conformidad con los términos y condiciones de este reglamento, y el gasto total en que incurra por tal trabajo se le cargará á la mencionada propiedad, será un embargo contra ésta y será efectivo de la misma manera como se hace el impuesto por el suministro de agua. Todo edificio que se use como habitación deberá tener por lo menos un exento para cada familia; en una casa de alquiler, casa de huéspedes ó hotel deberá haber por lo menos un exento por cada quince personas, y todos los edificios deberán estar provistos de aparatos e inventos para arrojar en ellos las aguas del desecho.

VI

Quando se hubiere hecho ó instalado un trabajo de fontanería en un edificio cualquiera, antes de estar en vigencia este reglamento, salvo el trabajo que se hubiere hecho de acuerdo con lo prescrito en la Orden Ejecutiva de 23 de Agosto de 1905, será deber del Inspector de las obras de fontanería el inspeccionar el edificio en donde se haya hecho dicho trabajo antes que las cañerías de desagües sean conectadas con las cañerías del servicio público, y dará cuenta al Comisario del Acueducto, quien tendrá la facultad de exigir la modificación de la instalación, con el objeto de ajustarla á lo que se estipula en este reglamento.

VII

Las sumas que se adeuden por el

suministro de agua y uso del alcantarillado constituirán un embargo sobre la propiedad.

VIII

Será ilícito el que un fontanero ó fontaneros, un acoplador ó acopladores ó cualquier otra persona ó personas excepto el maestro constructor de la comisión del Canal Istmico ó sus representantes autorizados, hagan conexiones con las cañerías públicas para el abastecimiento de aguas y alcantarillado ó con sus accesorios en las ciudades de Panamá y Colon, será igualmente ilícito hacer conexiones extensiones de cualquier otra de las cañerías de un constructor que se abastece de agua de las cañerías públicas de las ciudades de Panamá y Colon, y hacer cualquier trabajo en la finca de una persona en lo que se relaciona con la instalación de cañerías de desagüe y cañería para el abastecimiento de agua en la mencionada finca, á menos que dicho fontanero ó fontaneros, acoplador ó acopladores, persona ó personas, hayan obtenido previamente un permiso de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, en lo que trata sobre la competencia de fontaneros y acopladores. Cualquier infracción de lo que en este artículo se estipula será castigada con una multa que no excederá de cien B. soas (B. 100.00).

IX

Permiso á los Fontaneros.

Ninguna persona, firma ni asociación podrá ocuparse en lo futuro ni en el trabajo ni en el negocio de fontanería ni como maestro fontanero ni como encargado de dirigir trabajo de fontanería, á menos que tal persona, firma ó asociación hayan recibido previamente permiso de la Junta de Examinadores debidamente nombrados. Las peticiones para tales permisos deberán dirigirse al Inspector principal de fontanería, quien la someterá á la aprobación de la Junta de Examinadores, y el peticionario será examinado por la mencionada Junta en lo concerniente á su competencia, y si la Junta le considerare satisfactoria el peticionario recibirá del Inspector principal de fontanería un permiso anual, permiso que será renovado el día 1.º de Enero de cada año, por el cual quedará autorizado para emprender el negocio y trabajo de fontanería, sea como maestro, Contratista ó encargado de dirigir trabajos de fontanería. En el caso de una firma ó asociación el examen ó permiso para el Gerente ó un socio de la firma será considerado suficiente por la Junta. Cada maestro ó Contratista deberá firmar un Contrato en el cual se estipulará que se ajustará á las estipulaciones de este reglamento, ó del que más tarde se pueda poner en vigor por la Autoridad competente en lo relativo á la instalación de las cañerías para el agua y desagües ya mencionados, y que pagará todas las sumas que se le impugnan por la violación de dicho reglamento; y que después de terminado un trabajo dejará los aparatos en el mismo buen estado en que estaban antes de haberlo empezado, y que conservará las averías y excavaciones de manera que no ofrezca ningún peligro á las personas que transitan por las aceras.

X

Cualquiera persona que haga el permiso de que se ha hecho la mención, y se haga responsable de infracción de las reglas aquí establecidas, ó las que en lo futuro se establezcan de conformidad con la Ley, ó que imita la inspección de cualquier trabajo, perderá inmediatamente su permiso, y tal pérdida se hará extensiva á la familia del permiso de cada uno y de todos los negocios asociados ó interesados en negocios con el infractor, y probada su culpabilidad por tal infracción ante el Alcalde de Panamá ó el Colon, ó un Tribunal competente, incurrirá en una multa que no excederá de veinte y cinco B. soas (Bs. 25.00) y á falta del pago de ésta

sufrirá encarcamiento á razón de un día por cada un Balboa de multa.

XI

Cualquiera persona que tenga el permiso arriba mencionado y desee establecer el servicio de agua en una casa u otro lugar, tienen lo el agua de las cañerías públicas, ó que quiera emprender cualquier trabajo relacionado con las cañerías públicas de agua ó desagües u suministros, deberá obtener previamente el permiso respectivo del Comisario del Acueducto que le permita ejecutar tal trabajo. Todas las peticiones para los mencionados permisos deberán hacerse por escrito en un folio que para el objeto proporcionará el Comisario del Acueducto, y en ellos deberá especificarse el objeto para el cual se necesita el agua, la naturaleza del trabajo que se ha de hacer, la cañería que se ha de usar, el nombre del propietario, la situación de la propiedad y todos los demás detalles que permitan formar idea completa del asunto.

XII

La Oficina de Ingeniería Municipal de L. O. C. hará todas las perforaciones en las cañerías principales de agua, colocará todas las cañerías de conexión desde las cañerías principales hasta el borde interior de la acera, proveerá todas las llaves y ejercerá control exclusivo sobre dichas cañerías y sus accesorios y sobre las conexiones de las casas con las cañerías de desagües.

XIII

Toda la cañería para la instalación y uso de agua deberá ser de plomo del peso conocido en el Comercio con el nombre de "Fuerte", ó de hierro galvanizado, y todos los empalmes de la cañería deberán ser fuertes y bien hechos. Cañería de plomo deberá colocarse entre y por debajo de todas las paredes de edificios desde un punto á una distancia de dos pies afuera de las paredes del edificio hasta un punto á una distancia de dos pies al lado u adentro de la pared del edificio. Toda la cañería que se use deberá ser suficientemente fuerte para recibir una presión hidrostática de no menos de ciento cincuenta (150 lbs.) libras por pulgada cuadrada. Las conexiones de cañerías de hierro con las de plomo deberán hacerse con acoplaturas de bronce, y en ningún caso se usará la cañería de plomo á la de hierro. Todos los orinales deberán estar provistos de válvulas automáticas y no permitirán otras de ninguna otra clase. No se usarán conductos para desagües de excusados sino aquellos que pueden ser fácilmente sacados por medio de chorros de agua de un estongo provisto de una válvula automática.

XIV

Todas las cañerías de desagüe en las casas deberán colocarse de una manera tan recta como sea posible, con una graduación de, por lo menos, un cuarto de pulgada por pie. Todos los cambios que se efectúen en la dirección de la cañería deberán estar á un ángulo de cuarenta y cinco grados con los aparatos propios del caso. El tamaño de las cañerías de desagüe para las casas deberá ser de no menos de cuatro (4) pulgadas de diámetro, ni más de seis pulgadas, excepto que para ello se obtenga el permiso del Comisario del Acueducto. Todas las conexiones bajo de tierra deberán hacerse con empalmes "Y". Se permitirá el uso de "T" en todas las líneas verticales, los codillos necesarios deberán colocarse á un ángulo de no menos de cuarenta y cinco grados.

XV

La cañería principal de desecho deberá tener por lo menos cuatro pulgadas de diámetro, la cañería para desagüe de excusados deberá tener por lo menos cuatro pulgadas de diámetro. Las cañerías para las aguas

de desecho de los sumideros deberán tener por lo menos un diámetro de dos pulgadas, las cualquier otra parte, exceptando los depósitos para lavar, deberán tener una y media (1 1/2) pulgada de diámetro. Las cañerías de depósito para lavar podrán ser de una y cuarta (1 1/4) pulgada de diámetro; las de desagües para patios deberán tener por lo menos cuatro pulgadas de diámetro. No se permitirá el uso de cañerías de hierro fundido ni de acero, para desagües, y ninguna cañería para desagües podrá ser más pequeña que la pieza de la instalación á la cual se conecta.

XVI

La cañería principal de desagüe y la cañería para agua de desecho, cuando de las mismas cuando excedan de veinte pies deben extenderse sin disminuir su tamaño hasta un punto de lo menos dos pies arriba del techo y no menos de cinco pies más arriba de cualquier ventana dentro de un radio de quince pies, y deben ser de hierro fundido y embreadas.

XVII

La obra de fontanería de todo edificio debe estar separada e independientemente conectada con el alcantarillado público cuando éste esté accesible; si fuere imposible conectar separada e independientemente cada edificio entonces se podrán conectar dos ó más edificios con el alcantarillado público por un conducto, con la aprobación del Inspector de las obras de fontanería. Si no existiere alcantarillado accesible se construirá en tal caso un sumidero, que corresponda á las exigencias del Inspector principal de las Obras de fontanería y del Oficial principal de Sanidad, y se establecerá la conexión de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

XVIII

El Gobernador de la Zona del Canal nombrará un Inspector principal de obras de fontanería y sus ayudantes, quienes han de ser fontaneros prácticos, cuyos nombres en escritura se relacionan con el Reglamento sanitario concerniente á obras de fontanería, y no deberán estar interesados, ni directa ni indirectamente, en el negocio de fontanería durante el tiempo que estuvieren desempeñando el cargo. El Inspector de las obras de fontanería inspeccionará todo trabajo del ramo durante el proceso de construcción, al recibir la proposición para lo cual se exigirán en lo sucesivo permisos, dará cuenta al Comisario del Acueducto de cualquiera violación de esta Ordenanza.

XIX

El Gobernador de la Zona del Canal nombrará una Junta de Examinadores de fontaneros, la cual se compondrá del Oficial de Sanidad de Panamá, el Inspector principal de las obras de fontanería y un otro miembro, quien ha de ser ciudadano de la República de Panamá, y un médico matriculado.

XX

Ninguna persona podrá construir, alterar ni reparar ninguna obra de fontanería en las ciudades de Panamá y Colon sin previo permiso del Inspector principal de las obras de fontanería, pero este requisito no será aplicable á la reparación de una rotura en la cañería, válvula ó llave. Toda persona que quiera emprender una obra de fontanería deberá proporcionar todos los detalles respecto á ella en un folio que, para tal objeto, se podrán obtener en la Oficina del Comisario del Acueducto.

XXI

Ninguna persona podrá ocultar ninguna parte de la obra sino después de haber sido examinado y aprobado por el Inspector de las obras de fontanería. El fontanero mantendrá aviso al citado funcionario cuando la

obra esté lista para ser inspeccionada en los siguientes detalles:

1.º La cañería de desagües desde el reborde de la acera hasta la cañería de desecho.

2.º La instalación interna completa, cañería de desagüe, cañería para agua de desecho y cañería de escape, después de colocadas y antes de que se usen deben ser tapadas y llenadas de agua, y se requiere que permanezcan sin perder el agua durante una hora por lo menos. El Inspector deberá examinar detenidamente todas las cañerías cuando están llenas de agua.

3.º La instalación completa de fontanería cuando ha sido terminada y cuando ya está en uso el agua. Cuando la obra ha sido definitivamente aprobada por el Inspector de las obras de fontanería, el fontanero y el dueño, ó agente, á quien el permiso fue expedido recibirán un certificado del mencionado Inspector en el cual se hará constar que la obra ha sido ejecutada de conformidad con el Reglamento.

En los casos de edificios de más de un piso, las instalaciones que correspondan á un piso, podrán probarse separadamente, cuando sea practicable.

XXII

Toda la cañería que se use en los trabajos al que trata este Reglamento, salvo lo especificado en la Sección XII, deberá ser de la calidad que en el comercio se denomina de "Ley", y tiene que ser de plomo, hierro fundido ó galvanizado, acero ó bronce, y no se permitirá el uso de ladrillos, loza de barro ni hitón.

XXIII

Toda pieza inferior debe ser unida por separado á la pieza principal, por medio de válvula, tan cerca como sea posible, y cada válvula, salvo las de boza de barro, deberá ofrecer un punto accesible para su acceso, una válvula conveniente para matorras gruesos deberá ser construida debajo del sumidero de cada Hotel, Restaurant ó establecimiento público en donde se oculte, y su construcción deberá ser de tal manera que lo haga accesible á inspección y á acceso; no se deberá colocar ninguna válvula al pie de una cañería de desagüe ó cañería para agua de desecho. No se permitirá el uso de ninguna clase de válvula que no tenga la aprobación del Inspector. Las tinas para baños deberán estar provistas de una válvula, y el agua de desecho de una válvula no deberá pasar por otra válvula antes de entrar en la cañería principal para desagües y la cañería para aguas de desecho. Las válvulas mencionadas no deberán tener un diámetro de menos de cuatro pulgadas.

XXIV

Todas las válvulas deberán estar provistas de cañerías accesorias de escape, desde la parte superior de la válvula, ó tan cerca de la parte superior como sea posible, pero que no exceda de un pie. La cañería de escape accesorias de un excusado ó de un sumidero deberá ser de dos pulgadas de diámetro por lo menos; otras cañerías de escape accesorias deberán ser tan grandes como las cañerías de desecho de las válvulas, y todas las cañerías de escape accesorias deberán hacerse más arriba de todas las piezas que conectan para impedir el uso de dichas cañerías como cañerías de desagüe ó de desecho. Las instalaciones de boza de barro ó de cualquiera otra clase con válvulas de boza de barro, deberán tener cañerías de escape accesorias del mismo de cañerías de desagües ó desperdicios, naturalmente debajo de la válvula. Las válvulas de barro de loza no deberán tener átulos. Las cañerías de escape accesorias de excusados deberán ser de dos pulgadas de diámetro, si fueren de treinta pies ó menos de largo, y un diámetro de tres pulgadas si fueren de más de treinta pies de largo. No se necesitarán cañerías de escape accesorias en las instalaciones

de arriba siempre y cuando que éstas se encuentren á una distancia de dos pies de cañería principal ó de la de desperdicios.

XXV

Todas las conexiones entre las cañerías de plomo, y entre las de plomo y las de bronce, deberán hacerse por medio de plomo derretido con uso de fuerza. Todas las conexiones entre las cañerías de plomo y hierro deberán hacerse por medio de un resgado de bronce con el uso de fuerza, entornillado ó enfundado á la cañería de hierro. Los excusados de loza de barro ó las válvulas de loza de barro se deberán conectar por medio de un reborde de bronce soldado á la cañería de plomo empornado en el excusado ó en la válvula, cada una de las empalmaduras en las cañerías de plomo deberá hacerse con estopa y plomo derretido.

XXVI

Los excusados deberán recibir el agua de servicio de un tanque ó cisterna, y estarán dotados de un tubo de riego de no menos de una y un cuarto pulgada de diámetro. Los excusados no deberán recibir el agua directamente de la cañería principal de la instalación. Todos los excusados deberán tener tazo de fuente, y no se permitirá el uso de ninguna clase de excusados que no se puedan limpiar debidamente con cada descarga de agua.

XXVII

Todas las instalaciones deberán ser de material no absorbente, y todos los excusados y ornatos de hierro deberán estar esmalitados en su parte interior.

XXVIII

Ningún tubo para escape de vapor, ni tubo para desagüe de refrigerador, ni tubo alivianero de superficie deberá ser conectado con el alcantarillado ni con la cañería de desagüe, ni con la cañería para aguas de desecho; dichos tubos se llevarán á un sumidero debidamente arreglado y bien provisto de agua.

XXIX

Siempre que sea practicable, al agua hirviente que se deposita en los techos se le deberá dar salida por medio de cañerías colocadas debajo de las aceras para que sea conducida á las alcantarías; si las cañerías estuvieren conectadas con el alcantarillado se deberá hacer uso de válvulas hidráulicas.

XXX

Todo trabajo relacionado con el ramo de fontanería deberá ser ejecutado con maestría y quedar bien acabado.

XXXI

Sólo el Comisario del Acueducto, ó sus representantes autorizados tendrán el derecho de abrir la llave para dar agua á un edificio ó de cerrarla para suspender el suministro.

XXXII

Los inspectores desaprobarán y harán remover en seguida cualquier material defectuoso, ó igualmente desaprobarán cualquier trabajo que no esté en conformidad con lo que este Reglamento dispone, y de esto darán aviso al Comisario del Acueducto, quien fijará un plazo dentro del cual el defectuoso material ó trabajo ha de ser suprimido ó corregido; y el mencionado Comisario notificará al dueño ó agente de la línea respecto á las modificaciones requeridas y del plazo dentro del cual éstas han de quedar terminadas. Cualquier persona que tenga la obligación de dar cumplimiento á la anterior notificación y faltare, descuidare ó rehusare hacerlo dentro del plazo fijado, será culpable de una infracción de la Ley, y probada su culpabilidad ante el Alcalde ó un Tribunal competente con

jurisdicción el Municipio en que este ubicada, incurrirá en una multa que no excederá de diez balboas (Bs. 10.00) por cada día que falte, desoluido ó rehusa dar cumplimiento a la notificación después de haber expirado el plazo fijado.

Se ordena además que esta Orden Ejecutiva sea transmitida á las autoridades de la República de Panamá, para lo que haya lugar en el efecto de impartirle fuerza legal y efecto á la reforma aquí prescrita, y que principia á surtir sus efectos desde el día de su promulgación por las autoridades de la República.

SECRETARIA:

Artículo único. El Gobierno de la República de Panamá acepta los términos y condiciones contenidos en la anterior Orden Ejecutiva del Gobierno de la Zona del Canal.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á los veinte y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.

LICITACION.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 820, de 7 de los corrientes, de la Secretaría de Hacienda, se avisa al público, que se ha señalado el día 19 de Abril en curso, para que tenga lugar en la Tesorería General de la República de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, la adjudicación en subasta pública del contrato que autoriza el derecho á establecer y cobrar en esta ciudad la Renta que gravá los Juegos Chinos, con excepción de los llamados de Lotería y Charada, durante un año, que se contará del 1.º de Mayo próximo venidero al 30 de Abril de 1907.

La base fijada para este remate, es de diecisiete mil quinientos balboas (Bs. 17,500) que ha sido ofrecida por el señor Antonio Lao, y que el Gobierno ha aceptado como tal.

El remate se llevará á cabo en las horas arriba expresadas, y con las condiciones establecidas en la Resolución citada, la cual estará en la Tesorería á la disposición de las personas que tengan interés en la licitación y que deseen consultarlo, durante las horas hábiles de Despacho diario.

Las propuestas deberán ser hechas por escrito y presentadas en pliego cerrado hasta las 9 a. m. del referido día 19 en el Despacho del suscrito.

Se exige como garantía para responder de la quiebra, el 10% del valor de la base, cantidad que será consignada en calidad de depósito en las arcas del Fisco Nacional.

La adjudicación del remate será provisional, y necesita para su validez de la ulterior aprobación de Su Señoría el Secretario de Hacienda.

Panamá, 10 de Abril de 1906.

El Tesorero General de la República.

CARLOS YCAZA.

LICITACION.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 820, de 7 de los corrientes, de la Secretaría de Hacienda, se avisa al público que se ha señalado el día 19 de Abril en curso para que tenga lugar en la Tesorería General de la República, de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, la adjudicación en subasta pública del contrato que autoriza el derecho á establecer y cobrar en la ciudad de Colón la Renta que gravá los Juegos Chinos, con excepción de los llamados de Lotería y Charada, durante un año, que se contará del 1.º de Mayo próximo venidero al 30 de Abril de 1907.

La base fijada para este remate es de seis mil quinientos balboas (Bs. 6,500) que ha sido ofrecida por el señor Antonio Lao y que el Gobierno ha aceptado como tal.

El remate se llevará á cabo en las horas arriba expresadas, y con las condiciones establecidas en la Resolución citada, la cual estará en esta Tesorería á la disposición de las personas que tengan interés en la licitación y que deseen consultarla, durante las horas hábiles de despacho diario.

Las propuestas deberán ser hechas por escrito y presentadas en pliego cerrado hasta las (nueve) 9 a. m. del referido día 20 en el Despacho del suscrito.

Se exige como garantía para responder de la quiebra el 10% del valor de la base, cantidad que será consignada en calidad de depósito en las arcas del Fisco Nacional.

La adjudicación del remate será provisional, y necesita para su validez de la ulterior aprobación de Su Señoría el Secretario de Hacienda.

Panamá, 10 de Abril de 1906.

El Tesorero General de la República.

CARLOS YCAZA.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzado del Circuito de Coelí,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que perteneció á la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio es bien, se ha dictado el auto siguiente: "Juzgado del Circuito de Coelí. - Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito."

"De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo á las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone: "Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días á constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando á los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz,

secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltéz; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce á un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó

huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito," de esta ciudad.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á todos los demandados para que concurren á hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, á las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jaén Maltéz.

6 meses.

Avisos.

AVISO AL PUBLICO

Que desde la presente fecha han sido depositados en poder del señor Juan de D. Remón, los siguientes animales:

Una vaca ceniza con las siguientes marcas á fuego:

En el lado derecho 2]]

En el lado izquierdo G

Una vaca amarilla con las siguientes marcas á fuego:

En el lado derecho N G

En el lado izquierdo G

Igualmente queda depositado en poder del señor Juan Pablo Calipoliti, un torrete amarillo, marcado á fuego así:

En el lado izquierdo 11

Quien se crea con derecho á dichos animales, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales, serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este distrito.

Chame, 28 de Febrero de 1906.

El Alcalde,

OLIMPO J. SILVA DE LA V.

El Secretario,

Ismael Antadillas.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfred Marínson, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACION:

No ha podido conseguirse.

Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentra el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1.965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Rafael Mauro Quiroz A. se halla depositado un caballo sin dueño conocido, el cual ha denunciado ante este Despacho, como bien mostrenco ó vacante; dicho caballo pastaba en las sabanas de los cerros en Río Grande; el referido caballo es de color rojillo oscuro, pati calzado, y gacho y está marcado en la pulpa del lado de montar así: 7- y en el otro lado este así: F, por el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, Febrero 23 de 1906.

El Alcalde,

URBALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

AVISO SOBRE FUGA DE UN PRESO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado John Weily, vecino de esta ciudad, se fugó de la Cárcel de este Circuito el día veintitres de Marzo del año próximo pasado.

FILIACION.

John Weily, Jamaicano, de 21 años, soltero, color negro, platero, protestante, de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Se advierte á los Panameños, con las excepciones que establece el C. P., el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1.695 del C. J. se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Juan María López, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día doce de Agosto de mil novecientos cinco.

FILIACION:

No ha podido conseguirse. Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1.965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00
Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre 6 Hijos.